

Direcció General de Treball, Cooperativisme i Seguretat Laboral
Consell València del Cooperativisme

Ref: TCSL/SFCES/allf-mam
Asunto: Comparecencia

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D. E [REDACTED] R [REDACTED] R [REDACTED], Abogado Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/372-A, seguido a instancia de Dª [REDACTED] contra la entidad [REDACTED] COOPERATIVA V, quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

En la ciudad de Valencia, a 7 de mayo de 2025.

Vistas y examinadas por el Árbitro, D. E [REDACTED] R [REDACTED] R [REDACTED], Abogado en ejercicio, Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: como demandante, de Dª. [REDACTED] [REDACTED] “., y como demandado, la cooperativa “ [REDACTED] COOP. V”, y atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho.

ANTECEDENTES DE HECHO:

Ciudad Administrativa 9 de Octubre
C/ de la Democracia 77 - Torre 2 – Planta 5ª
46018 VALENCIA - 961 209412
consellvalenciacooperativisme@gva.es



PRIMERO.- El Árbitro fue designado para el Arbitraje de Derecho, por acuerdo de la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación del Consejo Valenciano del Cooperativismo habiendo sido aceptado el arbitraje por este Árbitro con fecha 12 de diciembre de 2024, debiéndose hacer constar que las partes no han presentado ninguna recusación contra el Árbitro.

SEGUNDO.- La demanda de arbitraje se interpuso por la socia demandante mediante escrito de fecha 18 de octubre de 2024, presentado ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo por registro de entrada con fecha 18 de octubre del mismo año, dándose traslado de la misma a la cooperativa demandada el 12 de diciembre de 2024.

La demandante presenta demanda de Arbitraje de Derecho contra la cooperativa “ [REDACTED] COOP.V”, solicitando sea dictado Laudo por el que:

- a) Se declare la nulidad del acuerdo de expulsión adoptado por la cooperativa con fecha 22 de julio de 2024, debiendo optar por la readmisión de la misma o el abono de la indemnización, calculada conforme a lo previsto en la legislación laboral para los supuestos de despido improcedente, por importe de 23.171,19 euros netos, así como una indemnización adicional por daños morales de 3.000 euros netos.
- b) Se declare la obligación de la cooperativa de abonar a D^ª. [REDACTED], la cantidad de 2.207,38 euros en concepto de anticipos laborales por el tiempo transcurrido entre el 23 de julio de 2024 y el 20 de agosto de 2024; así como la obligación de reembolso de los 6.000 euros aportados al capital social, y los 500 euros de retorno cooperativo por el excedente repartido.
- c) Se condene a la cooperativa demandada al pago de las costas.

TERCERO.- La demandada “ [REDACTED] COOP. V”, contestó la demanda mediante escrito de fecha 10 de enero de 2025, alegando, la procedencia del acuerdo de expulsión adoptada en base, fundamentalmente, al expediente abierto y que contempla una serie de hechos acontecidos los días 26 y 27 de marzo, 24 de abril y 24 de mayo de 2024 y respecto de la segunda solicitud, no figura ninguna oposición a la misma.



CUARTO.- Con fecha 21 de enero de 2025 se requiere a las partes para que propongan los medios de prueba que estimen procedentes, presentando ambas partes los que entendieron convenientes, todo ello conforme consta en el Expediente.

El árbitro admitió como prueba de la parte demandante, mediante diligencia de fecha 10 de marzo de 2025:

- a) Los documentos aportados con la demanda.
- b) De los documentos requeridos a la demandada, no se admite el requerimiento ya que se habían aportado por la propia demandada.
- c) Se admite le totalidad de la testifical.
- d) Del requerimiento al amparo del art. 27.1 del Reglamento de arbitraje, se admiten los tres primeros puntos, es decir, las denuncias relativas a los hechos acaecidos los días 24 y 25 de abril y 24 de mayo. Estableciendo su presentación el día de la vista.

De la parte demandada se admitió:

- a) Los documentos presentados. con el escrito de contestación.
- b) La testifical solicitada.

Las pruebas que fueron declaradas procedentes por el Árbitro se practicaron el día de la vista, que se señaló, el 31 de marzo. El mismo día se la vista, son requeridas las partes para que presenten escrito de conclusiones, trámite que es cumplimentado por ambas, conforme consta en el referido Expediente, declarándose concluso el mismo para dictar Laudo Arbitral.

QUINTO.- Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de arbitraje del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 22 de noviembre de 2018, como por la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, habiéndose dictado el Laudo dentro del plazo reglamentario y legal de seis meses desde la fecha de aceptación por el Árbitro. En especial, se han respetado los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, debiéndose hacer constar que cada una de las partes ha sido notificada y dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria.

A los anteriores Antecedentes de Hecho resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO:



PRIMERO.- Es un hecho probado que la demandante es socia trabajadora de la cooperativa [REDACTED] COOP. V. con una antigüedad del 26 de agosto de 2009, y desarrollando su prestación de servicios como socia trabajadora de la cooperativa en el centro de [REDACTED], como educadora infantil y salario de 1.328,54 €, con inclusión de prorrata de pagas.

SEGUNDO.- La Cooperativa demandada, comunicó a la socia demandante la apertura de un expediente disciplinario por la comisión de una falta muy grave, recogida en el artículo 15.j) de los Estatutos Sociales de [REDACTED], *por la trasgresión de la buena fe contractual, así como el abuso de confianza en el desempeño de su trabajo.*

El expediente disciplinario se encuentra aportado al presente procedimiento arbitral y se da por reproducido íntegramente. En el mismo se recogen los comportamientos de la socia demandante en varios días concretos, y así figura:

- El día 26 de marzo de 2024, la socia demandante dejó sin comer a un menor del centro, sin haberle proporcionado alternativa alguna ni agua y llevó al menor a la cama, en una habitación contigua, en la que la visión era parcial, a efectos de su control.
- El día 27 de marzo de 2024, la socia demandante estiró del pelo a uno de los menores para que éste levantase la cabeza hacia atrás para poder lavarle la cara, cesando en su acción al ser presenciada por un testigo.
- El día 24 de abril de 2024, la socia demandante, durante la hora de la siesta, cogió del pie a uno de los menores del centro que se encontraba acostado en una cama que no era la suya, tirando fuertemente del mismo para llevarlo hasta su cama.
- El día 22 de mayo de 2024 la socia demandante, en la hora del patio, pellizcó repetidas veces a un menor en el brazo, provocando el llanto del mismo, cesando cuando un testigo intervino y le reprochó su actuación.

Estos hechos constan en el expediente disciplinario acompañado y han sido ratificados en todos sus extremos por los testigos propuestos por ambas partes, por lo que, a juicio de este árbitro, tienen la consideración de hechos probados.

Ha manifestado la parte actora la improcedencia de la admisión de la prueba documental por la parte demandada, pero debe tenerse en cuenta, que esta prueba documental que ahora rechaza, es la misma que ella solicitó en su escrito de proposición de prueba, reclamando que se requiriera a la cooperativa demandada su presentación, y que sólo fue rechazada por este árbitro al apreciar que la demandada la había presentado sin necesidad de requerimiento, rechazando la realización del requerimiento, pero sólo en tanto y cuanto ya constaba en el expediente arbitral. No



puede pretender ahora la actora que se rechace una prueba que ella misma había solicitado solo porque la requerida no lo hubiera presentado junto con la demanda. De no haberse presentado dicha documental, este árbitro hubiera admitido el requerimiento interesado por la actora y se hubiera cumplimentado y presentado, luego su admisión no produce ninguna indefensión a la actora, más bien todo lo contrario, se da cumplida respuesta a su petición.

En consecuencia, resta por dilucidar si los hechos anteriormente descritos tienen encaje en la falta muy grave que de conformidad con el sistema de graduación de las sanciones solo puede sancionarse con el despido, y valorarse la proporcionalidad de la sanción impuesta, así si se ha seguido correctamente el procedimiento de expulsión del que derivaron los hechos expuestos.

En cuanto al procedimiento de expulsión, cuestionado por la socia actora y que puede conllevar con la nulidad del mismo, no comparte este árbitro tales consideraciones. El procedimiento se recoge en el artículo 17 b) de los Estatutos de la Cooperativa. Puestos en conocimiento de la Dirección de la Cooperativa los hechos denunciados, se acordó la apertura un expediente en el Consejo Rector de la Cooperativa el 28 de mayo de 2024. En la tramitación del expediente se recogen los testimonios de las personas tanto testigos como de aquellas que se considera que pueden aportar datos importantes para el mismo, preservando, en todo momento, la privacidad de las mismas.

La instructora del expediente presenta su propuesta de expulsión de la cooperativa de la socia demandada al Consejo Rector tras finalizar su investigación en su sesión del 25 de junio de 2024. La resolución del caso tiene lugar el 7 de julio de 2024 con la ratificación por parte del Consejo Rector de la propuesta de la instructora, dentro del plazo de dos meses desde el inicio del expediente sancionador. Tras las alegaciones presentadas por parte de la trabajadora al Comité de Recursos, el mismo ratificó con fecha 17/09/24 la expulsión de la cooperativa.

En consecuencia, la tramitación del expediente de expulsión, se ajusta a lo establecido en el artículo 17 b) de los Estatutos de la Cooperativa, por lo que no pueden ser tenidas en cuantas las alegaciones de nulidad expuesta por la socia demandante.

Por otra parte, los hechos acreditados se encuadran, de forma analógica, en la falta muy grave de *“maltrato a los niños, familiares o tutores legales y a los restantes miembros del centro”* prevista en el artículo 86.C.4 del Convenio Colectivo de Centros de Asistencia y Educación Infantil, aplicable al presente caso, aunque se trate de una socia cooperativista, pues su labor cooperativizada debe ajustarse no sólo a la normas de régimen interno de la propia cooperativa, sino también al



Convenio Colectivo de Centros de Asistencia y Educación Infantil.

Sobre la proporcionalidad de la sanción, tal y como recoge la Sentencia del T.S.J.C.V. de fecha 20 de noviembre de 2024, “dos son los principios fundamentales en materia de derecho sancionador laboral:

- a) *El primero de ellos, es que el enjuiciamiento del despido debe abordarse de forma gradualista buscando la necesaria proporción entre la infracción cometida por el trabajador y la sanción impuesta por el empresario, aplicando un criterio individualizador que valore las peculiaridades de cada caso concreto (SSTS 28 febrero y 6 abril 1990 y 16 mayo 1991). De este modo la potestad sancionadora que tiene el empresario debe ser aplicada atendiendo y valorando las circunstancias concretas que pueden concurrir en el supuesto enjuiciado, como puedan ser: la trayectoria profesional del trabajador en la empresa; la mayor o menor malicia de la acción enjuiciada o el grado de negligencia imputable al trabajador; el perjuicio -no sólo económico- sufrido por la empleadora; o la propia naturaleza de los hechos ejecutados, en cuanto pueda incidir en el nivel de confianza que la empresa deposita en el trabajador, etc. Esta teoría gradualista encuentra amparo legal en el artículo 58.1 del ET, en cuanto exige la presencia de incumplimientos graves para producir el despido disciplinario, de acuerdo con el art. 54.1 de la misma norma estatutaria y con un razonable criterio de proporcionalidad. y se considera de suficiente gravedad, por su entidad y reiteración, para merecer la sanción de despido. En atención a lo expuesto, debe concluirse que la decisión de la empresa al despedir a la trabajadora por estos hechos no rompió la regla de proporcionalidad que ha de observarse entre infracción y sanción, lo que conlleva a la calificación del despido como procedente.*
- b) *El segundo principio se explica en la STS 11 de octubre de 1993 (rcud.3805/1992) en la que se razona lo siguiente: “se debe indagar hasta donde llegan las facultades del Juez en el juicio de despido respecto de la revisión de la decisión extintiva basada en los incumplimientos alegados en el escrito del empresario y es de ver que los artículos 55.3 del Estatuto de los Trabajadores y 108.1 de la Ley de Procedimiento Laboral establecen que el despido será procedente si se acreditan tales incumplimientos y en caso contrario será improcedente. Para esta declaración, el Juez ha de realizar un juicio de valor sobre la gravedad y culpabilidad de las faltas alegadas (art. 54 E.T.) y, para ello tiene que examinar la adecuación de las conductas imputadas a la descripción de faltas que se recogen en el cuadro sancionador correspondiente de la norma reglamentaria o convencional aplicable al caso y, si los incumplimientos no encajan en los supuestos tipificados como falta muy grave sancionable hasta con el despido, debe*



declarar la improcedencia del mismo por haber sido calificada la falta inadecuadamente por el empresario. Pero si esta coincide con la descripción de las muy graves habrá de declarar que la calificación empresarial es adecuada y no debe rectificar la sanción impuesta pues, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58 E.T., corresponde al empresario la facultad de imponer la sanción que estime apropiada, dentro del margen que establezca la norma reguladora del régimen de faltas y sanciones.”

En consecuencia, a juicio de este árbitro y coincidiendo con la testigo, Sra. [REDACTED], coordinadora y psicóloga del centro, los hechos acreditados son de suficiente entidad y gravedad para justificar la decisión adoptada de expulsión de la cooperativa.

SEGUNDO.- La segunda de la cuestiones suscitadas, que declare la obligación de la cooperativa de abonar a D^a. [REDACTED], la cantidad de 2.207,38 euros en concepto de anticipos laborales por el tiempo transcurrido entre el 23 de julio de 2024 y el 20 de agosto de 2024; así como la obligación de reembolso de los 6.000 euros aportados al capital social, y los 500 euros de retorno cooperativo por el excedente repartido, no ha sido objeto de oposición por la parte demandante, e incluso, no descarta este árbitro que haya sido cumplida, pero ni la actora ha manifestado el cumplimiento ni la actora ha realizado ninguna declaración al respecto, por lo que debe ser estimada en su totalidad, dado que en el acuerdo de expulsión adoptado, nada dice en cuanto a la facultad de detracción del capital social, por lo que debe ser íntegramente devuelto en las condiciones fijadas estatutariamente.

TERCERO.- En cuanto a las costas, teniendo en cuenta la aplicación analógica del artículo 394 de la LEC, y en atención a la estimación parcial que se ha efectuado de la demanda, no procede su imposición a ninguna de las partes.

En consecuencia, y tomando en consideración los Fundamentos de Derecho expuestos anteriormente, dicto la siguiente

RESOLUCIÓN:

1º) Estimo parcialmente la demanda interpuesta por D^a. [REDACTED] contra la entidad “[REDACTED] COOP. V, condenando a ésta al pago de la cantidad de **2.207,38 euros en concepto de anticipos laborales por**



el tiempo transcurrido entre el 23 de julio de 2024 y el 20 de agosto de 2024; así como la obligación de reembolso, con las condiciones fijadas estatutariamente, de los **6.000 euros** aportados al capital social, así como **500 euros** de retorno cooperativo por el excedente repartido.

2º) Declaro **VÁLIDO Y AJUSTADO A DERECHO**, el acuerdo de expulsión adoptado por la cooperativa “**[REDACTED] COOP. V**”, frente a su socia D^a. **[REDACTED]**.

3º) No se imponen las costas a ninguna de las partes, atendiendo la estimación parcial de la demanda.

4º) Este Laudo es definitivo y, de conformidad con el artículo 42 del Reglamento de Arbitrajes, es firme. Frente a él solo cabrá ejercitar la acción de anulación de acuerdo con lo previsto en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y solicitar la revisión, conforme a lo establecido en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil para las sentencias firmes

Así por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, extendiéndose sobre trece folios impresos en una sola de sus caras, en el lugar y fecha del encabezamiento.

El Árbitro.

R [REDACTED] R [REDACTED]
E [REDACTED] - E [REDACTED] - [REDACTED]
[REDACTED]
Firmado digitalmente
por R [REDACTED] R [REDACTED]
E [REDACTED] - [REDACTED]
Fecha: 2025.05.08
12:04:57 +02'00'

Fdo: E [REDACTED] R [REDACTED] R [REDACTED].
Letrado Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre
Colegio de Abogados de [REDACTED]

Así por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, extendiéndose sobre 9 folios impresos en una sola de sus caras, en el lugar y fecha del encabezamiento.



Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia, en la fecha de la firma electrónica.

EL ÁRBITRO

EL SECRETARIO DEL CONSEJO VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

R [REDACTED] R [REDACTED] Firmado digitalmente
E [REDACTED] - E [REDACTED] - [REDACTED] por R [REDACTED] R [REDACTED]
Fecha: 2025.05.08
12:05:25 +02'00'



E [REDACTED] R [REDACTED] R [REDACTED]

A [REDACTED] L [REDACTED] F [REDACTED]